

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00918

Revisadas las diligencias, el despacho dispone:

Comoquiera que la intención de las partes es extinguir la obligación mediante dación en pago del inmueble objeto del gravamen hipotecario, el Despacho les advierte que el contrato de transacción debe cumplir con todas las formalidades y solemnidades que la ley requiere para la transferencia del derecho de propiedad, especialmente las establecidos en los artículos 1611, 1625, 2469 y 2470 del Código Civil y el artículo 132 del Código General del Proceso, requisitos de los cuales adolece el contrato allegado.

En tanto este último señala que *“El juez aceptara la transacción **QUE SE AJUSTE AL DERECHO SUSTANCIAL**, y declarara terminado el proceso si se celebró por todas las partes...”*.

Consecuente con lo anterior el Despacho **IMPRUEBA LA TRANSACCIÓN** celebrada por las partes, y deniega las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante [F.81].

Lo anterior sin perjuicio de que las partes procedan en la forma dispuesta en el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ